



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente amparo de pobreza incoado por la señora María Magola Campuzano Arango, informándole que dentro del asunto de marras se profirió auto No. 672 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se requirió a la Dra. María Carolina Londoño Cardona a fin de que aportara en debida forma las certificaciones expedidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, determinación que se comunicó el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que el término transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 16, 17, 18 de septiembre de 2020.

En respuesta al oficio en mención, obra en la foliatura memorial allegado el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Dra. María Carolina Londoño Cardona, mediante el cual aporta certificación expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas donde consta que actúa como apoderada de oficio en el proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor John Edison Gallego Cárdenas, bajo radicado No. 17001311000620190053500.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil No. 745

Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Magola Campuzano Arango
Radicado: 17433408900120200013600

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial allegado por parte de la Dra. María Carolina Londoño Cardona.

Al respecto, se observa que si bien la designada allegó nuevamente certificación expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas donde consta que actúa como apoderada de oficio en el proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor John Edison Gallego Cárdenas, bajo radicado No. 17001311000620190053500, la misma no presentaba los yerros indicados a través de auto No. 672 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A pesar de lo anterior, en todo caso, se advierte que la Dra. María Carolina Londoño Cardona no aportó corregidas las certificaciones en las cuales se indica nombre y número de identificación que no corresponden con el de la abogada aquí designada, pues se refieren a la "doctora María Carolina Londoño Carmona, identificada con cédula 10.249.904", a saber: las certificaciones expedidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas donde se certifica que se le designó como curadora ad litem de las demandadas Blanca Ofelia Rivera Bueno y María Libia Patiño Quintero, así como apoderada de oficio en amparo de pobreza de la señora María Cristina Londoño Delgado; así, como quiera que esta circunstancia no fue debidamente aclarada a esta Célula Judicial, no se pueden considerar estas dos certificaciones, pues no se tiene certeza de que efectivamente se trata de la Dra. María Carolina Londoño Cardona quien actúa como curadora ad litem y apoderada de oficio en amparo de pobreza.

En consecuencia, se dispone despachar desfavorablemente la solicitud elevada, no relevando a la Dra. María Carolina Londoño Cardona en su condición de amparadora de pobres dentro del presente asunto, razón por la cual se le requerirá para que proceda a aceptar su encargo de inmediato e inicie el proceso pretendido por la solicitante, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluida de toda lista en la que sea

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Por la Secretaría comuníquese a la amparadora de pobres de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 86
Fecha 29 de septiembre de 2020

Secretaria _____